

ra los efectos de que hablan los artículos anteriores, por los cerrificados especiales creados en virtud del presente decreto; á menos de que por no haberse convertido en todo ni en parte alguna, el 1º de Septiembre próximo, los empréstitos del seis por ciento, un decreto posterior determine otra cosa.

Art. 7º Los certificados á que se refieren los anteriores artículos, deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 5 de 1899.—*Núñez*.—Al.....

"Diario Oficial"—Núm. 4.—Julio 5 de 1899.

NUMERO 211.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Thomas Braniff reformando las concesiones de dicho ferrocarril y la de Ometusco á Pachuca, únicamente en la parte que se refiere á tarifas.

Art. 1º Las disposiciones relativas á tarifas y clasificación de efectos que se contienen en los artículos

13 de la concesión de 27 de Noviembre de 1867, fracción IV y V del artículo 2 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 9º, del convenio de 15 de Marzo de 1873, cláusulas 1ª y 2ª del acta de 17 de Diciembre de 1873, fracción 1ª del artículo único de la ley de 16 de Enero de 1874, artículo 8º del Contrato de 15 de Abril de 1882 y artículo 25 de la concesión de 12 de Abril de 1889 del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca, quedan sustituidas por las estipulaciones del presente Contrato.

La Compañía fijará los precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

I. Pasajeros.

En el Ferrocarril de Veracruz á México y ramal de Puebla.

Por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, siete centavos y un décimo.

Segunda clase, cuatro centavos y nueve décimos.

Tercera clase, dos centavos y ocho décimos.

En el Ferrocarril de Ometusco á Pachuca y viceversa:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Compañía no tendrá obligación de percibir menos de veinte centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

II. Mercancías de Importación.

Las tres clases de mercancías que fija el art. 13 de la Concesión de 27 de Noviembre de 1867, se sustituirán por las siguientes:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª clase.....	\$ 0.17	936
2ª "	0.17	082
3ª "	0.16	227
4ª "	0.15	373
5ª "	0.14	092
6ª "	0.12	811

Las tarifas que la Compañía fije para el servicio interior no excederán del cincuenta por ciento de las cuotas para las mercancías de importación citadas.

Las tres clases de mercancías que se fijan en el art. 25 de la Concesión del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca de 12 de Abril de 1889, se sustituirán por las siguientes:

1ª clase.....	Diez centavos.
2ª „	Nueve centavos.
3ª „	Ocho centavos.
4ª „	Siete centavos.
5ª „	Seis centavos.
6ª „	Cinco centavos.

Exportación.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª clase.....	\$ 0.04	00
2ª „	0.03	65
3ª „	0.03	30
4ª „	0.02	95
5ª „	0.02	60
6ª „	0.02	25

Las clases anteriores contenidas en este inciso II, se podrán subdividir en mayor número; sujetándolas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los fletes serán siempre proporcionados á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos por carga en tren de mercancías y de cinco en cinco, para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de

menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de la mercancía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

III. Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos; y por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, se cobrará á razón de tres centavos diarios.

La Compañía podrá cobrar además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

IV. *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía por los pasajeros y por los remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

V. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, las materias inflamables ó explosivas y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del presente artículo; quedando en consecuencia vigente lo que se estipuló en el artículo 7 del convenio de 15 de Marzo de 1873.

VI. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años,

contados desde el 1.º de Enero de 1899, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

VII. Si la Compañía modificase, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras, Públicas las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por este Contrato, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja podrá porerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que se le da á la Compañía de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

Los cereales se considerarán siempre en la última clase, cuando sean conducidos en carro por entero; ó en la penúltima clase, siempre que lo sean en menos de carro por entero.

Art. 2.º Las concesiones vigentes de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, quedan modificadas por el

"Leyes y decretos."--Tomo LXXIV.--41.

presente convenio solamente en lo relativo á las tarifas de pasajeros y mercancías, en los términos y condiciones que éste contiene y subsistentes en todo lo demás.

México, diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Thos Braniff.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 10 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—

Al.....

“Diario Oficial.”—Número 22.—Julio 26 de 1899.

NUMERO 212.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación denominada “Compagnie de Métallurgie Générale, S. A.” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de preparación y tratamiento químicos de los minerales de toda clase de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Agosto 19 de 1899

NUMERO 213.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. José I. Rivas Font y Braulio A. Méndez, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un procedimiento para que las pencas del henequén produzcan, por cocción, mayor cantidad de fibra que por el método conocido, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 43.—Agosto 19 de 1899.

NUMERO 214.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en nombre y representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) reformando algunos artículos de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 y la de 13 de Febrero de 1883, relativos á este Ferrocarril.

Art. 1.—Se reforman los arts. 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878, el primero modificado por la ley de 13 de Febrero de 1883, los cuales quedarán en los términos siguientes: